



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00043/2015

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 DE OVIEDO**

C/ COMANDANTE CABALLERO-3-5ª PLANTA-OVIEDO

Teléfono: 985968876/77/78

Fax: 985968879

N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2013 0010019

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000873 /2013**

Procedimiento origen: DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000873 /2013

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. XXX XXX XXX ALVAREZ, XXX XXX XXX

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ, RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA

Procurador/a Sr/a. PILAR ORIA RODRIGUEZ

Abogado/a Sr/a. HIPOLITO FERNANDEZ RUIZ

Ramón Blanco González

FECHA NOTIFICACIÓN LEXNET DÍA:

9 MARZO 2015

Procurador de los Tribunales

**SENTENCIA**

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a nueve de Marzo del año dos mil quince.

El Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario núm. 873/13, sobre nulidad contractual, seguidos a instancia de **DON XXX XXX XXX** y **DOÑA XXX DE LOS XXX XXX ÁLVAREZ**, representados por el procurador Sr. Blanco y dirigidos por el letrado Sr. Álvarez de Linera, contra **“BANCO CEISS, S.A.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES”**), entidad representada por la oficial habilitada Sra. Argüelles, que intervino en sustitución de la procuradora Sra. Oria, y defendida por la abogada Sra. García, que intervino en sustitución de su compañero Sr. Fernández.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** El procurador Sr. Blanco, actuando en la indicada representación, presentó demanda contra la entidad mencionada en el encabezamiento, suplicando sentencia en la que se declare la nulidad del contrato de adquisición de las obligaciones subordinadas, condenando al Banco a devolver a los actores la suma de 100.000 €, más el interés legal desde el cargo en cuenta hasta la demanda, más el mismo interés desde ésta a la sentencia, con costas, debiendo restituir los demandantes los títulos y los rendimientos percibidos, más el interés legal desde el abono en cuenta hasta la demanda, más el mismo interés desde ésta hasta el fallo, más el interés moratorio desde el fallo al pago; subsidiariamente, se pide la condena a la restitución recíproca del capital de 100.000 €, rendimientos y títulos, más el interés legal desde la demanda hasta la sentencia e interés moratorio desde la sentencia al pago, con costas. Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, y una vez hecho el emplazamiento, el Banco contestó en tiempo y forma, oponiéndose a las pretensiones agitadas en su contra y suplicando sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte contraria. Convocada la preceptiva audiencia previa, en ella, tras otros actos procesales, fue recibido el pleito a prueba, proponiéndose la que se consideró conveniente y admitiéndose la estimada pertinente y útil, quedando la fecha del juicio señalada. En el plenario fueron practicadas todas las pruebas admitidas, no renunciadas y no incorporadas a la causa con anterioridad, con el resultado que los autos acusan. Una vez efectuadas las conclusiones fácticas y jurídicas sobre el resultado de la prueba, fue declarado el juicio concluso para sentencia, por lo que se está en el trance procesal de dictar resolución. En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, que se ha tenido que sobrepasar debido a la acumulación de asuntos para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, en el año 2009 los reclamantes, que tienen estudios básicos y sólo conocen las libretas de ahorro y plazos fijos, adquirieron obligaciones subordinadas por importe de 100.000 €, mediando error, al creer que se trataba, según lo ofrecido, de algo similar a un depósito, con buen interés, con disponibilidad a voluntad, garantía al 100 % y sin riesgo, ocultando el director de la oficina de la “Caja” que no había liquidez, que el producto no tenía cobertura por el Fondo de Garantía de Depósitos, que podría emplearse para asumir pérdidas y que se podían dejar de pagar los intereses. Los actores descubrieron su error –se dice- en 2013, cuando recibieron noticia del canje obligatorio de los títulos impuesto por el “FROB” con una quita de un 10 %. Ahora los perjudicados piden la nulidad de la compra, por vicio de consentimiento, y la restitución de los 100.000 € invertidos, con sus intereses, a cambio de restituir los títulos y los rendimientos percibidos, con sus intereses, pretensiones que tienen acomodo legal en lo regulado en los Arts. 1265, 1266, 1300, 1301 y 1303 CC, en relación con la Directiva 2004/39/CE, los Arts. 8, 17, 19, 20, 59 y ss. y 128 del Real Decreto Legislativo 1/07, los Arts. 78 y ss. de la Ley 24/88, los Arts. 60 y ss. del Real Decreto 217/08 y la Comunicación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 7 de Mayo de 2009, sobre comercialización de instrumentos financieros. En lo que respecta a la caducidad de la acción, ha de ser rechazada. Los cuatro años señalados en el Art. 1301 CC han de computarse desde la consumación del contrato, lo que, en los contratos como el presente, de cumplimiento continuado en el tiempo, acontece cuando cada parte ha terminado de cumplir las prestaciones que le conciernen, según la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 27.3.89 y 11.6.03. Por tanto, el inicio del cómputo no debe residenciarse en la fecha de la ejecución de la orden de compra sino en la fecha en que los últimos intereses de las obligaciones fueron abonados, lo que aconteció el día 28.3.13 (cfr. doc. 2 de la contestación). Habiéndose presentado

la demanda el día 29.4.14, es obvio que no había transcurrido el plazo legal de los cuatro años.

**SEGUNDO.**- En el año 2008 “Caja Duero-Caja España” arrastraba problemas de solvencia y liquidez que se vieron agravados con el estallido de la crisis financiera internacional. Para tratar de solucionarlos se acudió a la emisión de obligaciones subordinadas con elevada rentabilidad, como medio de incrementar los recursos propios y recapitalizarse, captándolos de sus clientes, ante la imposibilidad de acudir a otras fuentes de financiación. Debe resaltarse que este producto es complejo, tal como reconoce la sentencia de nuestra Audiencia Provincial (Sec. 5ª) de 26.12.13 (nº 346). Al igual que sucede con los depósitos a plazo fijo, el cliente cobra periódicamente un interés determinado, superior al de las cuentas corrientes, el contrato tiene una duración predeterminada y, en principio, se puede rescatar el dinero cuando se solicite. De modo que resulta verosímil confundir las obligaciones subordinadas con algo parecido a un depósito a plazo fijo, que es lo que se afirma en la demanda, a nada que no se reciba una información completa y precisa. La diferencia esencial entre ambos productos radica en el riesgo. En el plazo fijo prácticamente no existe y la operación cuenta con garantía oficial procedente del Fondo de Garantía de Depósitos. Sin embargo, las obligaciones no tienen garantía oficial. Sólo cuentan con la de la solvencia de la entidad emisora. Además, en caso de situación concursal, los obligacionistas cobrarían detrás de los acreedores comunes, por lo que no tienen preferencia alguna. Por último, el cliente no tiene posibilidad de amortizar la emisión en los 10 años de su vigencia y, si quiere recuperar su dinero, ha de acudir al mercado “AIAF” de renta fija, quedando a expensas de que existan eventuales compradores interesados en adquirir sus obligaciones, es decir, quedando a expensas de su precio de cotización en el mercado, circunstancia vinculada en el momento de la operación a la solvencia y crédito que merezca la entidad emisora. Así, observamos que el riesgo que existe detrás de las obligaciones es máximo y este hecho marca la diferencia con cualquier imposición a plazo fijo. Por eso resulta esencial la cantidad y calidad de la información que ha de suministrarse al futuro suscriptor, ajustada a

las circunstancias personales y necesidades de éste, no sólo antes de la firma del contrato de adquisición sino durante la vigencia del contrato, y, muy especialmente, en relación con todos los hechos que puedan afectar al riesgo.

**TERCERO.-** En la demanda se afirma que los actores tienen estudios básicos y que sus conocimientos en materia financiera se reducen a las libretas de ahorro y plazos fijos, con excepción de algún producto esporádico de riesgo adquirido sin saberlo. No se ha articulado prueba que desvirtúe estas afirmaciones. Ya en los tests de conveniencia hechos a los reclamantes se deja constancia de que sólo están familiarizados con las subordinadas “algo”, que nunca han trabajado en el sector financiero y que sus inversiones no pasan de la anualidad ni superan los 6.000 €. La Agencia Tributaria, al responder al oficio remitido en fase de prueba, confirmó que, antes de la suscripción controvertida, datada en Julio de 2009, los actores sólo tuvieron cuentas corrientes, cuentas de ahorro y plazos fijos, con excepción de alguna cuenta financiera y de alguna operación de valores de escasa cuantía, no reflejando que hubiesen tenido nunca subordinadas, preferentes, cédulas, bonos, fondos de inversión ni producto financiero alguno de naturaleza híbrida, compleja, arriesgada o especulativa. Estos datos demuestran que los reclamantes eran simples particulares, simples consumidores, calificables como “minoristas”, lo que exigía dispensarles la máxima protección. Por tanto, puede decirse que cuando don XXX y doña XXX adquirieron los títulos litigiosos tenían nula experiencia y nulos conocimientos en esta clase de productos complejos y de máximo riesgo, y quedaron a expensas de la información suministrada por el Banco y de las explicaciones realizadas por el empleado con el que trataron.

**CUARTO.-** De acuerdo con el conjunto de normas relacionado líneas atrás, el Banco estaba obligado a comprobar que las obligaciones subordinadas se acomodaban al perfil inversor de sus clientes, estaba obligado a suministrar, antes de la suscripción y con antelación suficiente, una documentación explicativa completa y transparente sobre la operación, redactada en términos claros y sencillos, fácilmente comprensibles para personas con el nivel de formación y

experiencia de los actores, estaba obligado a guardar recibo, firmado por los dos, de todos los documentos previos entregados, con las dos firmas y fecha de cada entrega, estaba obligado a entregar, en el momento del otorgamiento, copia del contrato otorgado y de todos los documentos relacionados con él y a recoger el recibí de los demandantes con fecha y las dos firmas por cada copia documental entregada, y estaba obligado, a lo largo de toda la vida de la emisión, a informar puntalmente a sus clientes de los hechos que podrían afectar negativamente al valor de las obligaciones, a la solvencia de la entidad emisora o a la libre transmisibilidad de los títulos, que no es otra cosa que informar cumplidamente del alcance y dinámica del riesgo.

**QUINTO.**- Así las cosas, es ineludible examinar tanto la información escrita como la información verbal que fue facilitada. Los documentos por medio de los cuales se formalizó la operación son el contrato-tipo de depósito o administración de valores de 24.7.09, signado por los dos titulares, el contrato tipo de administración de valores representados por anotaciones en cuenta de 24.7.09, formado por los dos titulares, el contrato de recepción y ejecución o transmisión de órdenes de deuda y mercado “AIAF” de 24.7.09, también suscrito por ambos titulares, el contrato asociado “MIFID” de deuda y mercado “AIAF” de 24.7.09, suscrito por los dos titulares, la orden de valores por importe de 100.000 €, de 24.7.09, signada por los dos demandantes, los tests de conveniencia hechos a los actores, en la misma fecha, y firmados por ellos, los documentos de “contratación producto MIFID complejo”, suscritos por los demandantes en la misma fecha, y el resumen informativo de la emisión de las obligaciones subordinadas, datado en la misma fecha y signado por los reclamantes. Todos estos documentos, firmados en unidad de acto en el instante del otorgamiento, no fueron entregados a los interesados con antelación para que pudiesen estudiarlos antes de la suscripción, y tampoco se les entregó copia en el instante del otorgamiento, como lo demuestra el hecho de que recientemente hayan tenido que solicitar los documentos al Banco, como refleja la prueba documental, además de reiterar la solicitud por conducto de las previas diligencias preliminares tramitadas. No existe test de idoneidad. Además,

el Banco no ha aportado recibo alguno independiente, debidamente firmado, de entrega de documentación. En fase de prueba fue requerido para que aportase ese recibo además del que acreditase la entrega de un documento separado y específico explicando los riesgos de la operación, y nada se aportó, limitándose la entidad demandada a remitirse a lo que ya estaba en los autos. Comprobamos, en consecuencia, que tanto en la fase precontractual como en la de otorgamiento hubo un incumplimiento claro de los deberes legales de la interpelada a la hora de trasladar a los clientes información escrita, especialmente en lo concerniente a las garantías y los riesgos de las obligaciones subordinadas.

**SEXTO.-** El nivel de información que se refleja en los documentos antedichos es deficiente. Su redacción está pensada para especialistas. No está diseñada de modo llano y sencillo, para que pueda ser comprendida por personas sin una formación financiera mínima. En ninguno de los documentos se expresa que la emisión de obligaciones subordinadas tuvo que acontecer debido a los problemas de solvencia y liquidez que atravesaba “Caja Duero-Caja España”, en un intento de incrementar los fondos propios y recapitalizarse. No se expresa con la debida claridad que la operación carece de garantía oficial, es decir, que no cuenta con el aval del Fondo de Garantía de Depósitos. Tampoco se expresa con claridad qué son los acreedores preferentes, qué son los acreedores ordinarios y qué es lo que significa que los obligacionistas tengan menos preferencia para el cobro que todos estos acreedores en caso de concurso de la entidad emisora. Nada se dice del peligro real de concurso, ni de que la “Caja” estuviese vigilada por el órgano de supervisión de la Administración ni del riesgo real de una eventual intervención de la entidad. Se dice que las obligaciones cotizarán en el mercado “AIAF” de renta fija, pero se oculta que, en caso de necesidad, se usará como instrumento de venta un mercado interno entre clientes, al margen de dicho mercado oficial. No se expresa de modo claro y comprensible la calificación crediticia que tenía la entidad emisora en Junio de 2009 ni el nivel de calidad de dicha calificación. Se omite toda referencia a la calificación crediticia de la emisión y no se explica por qué no la tiene. No obstante, en el folleto informativo, que no hay constancia de haberse



facilitado con antelación, ya se advierte de la posible variación a la baja de los *ratings* asignados a “Caja Duero”. Tampoco se informa de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores podría restringir la libre transmisibilidad de las obligaciones en el mercado interno o cerrar el mercado “AIAF” para las obligaciones subordinadas. Además, como hemos visto, los demandantes no fueron sometidos al test de idoneidad, con infracción del deber legal, pese a que no contaron con más asesor *de facto* en la suscripción que el empleado de la “Caja” con el que trataron. Por su parte, los tests de conveniencia son inexactos y contradictorios con el comportamiento de la interpelada. No es verdad que los accionantes estuviesen “algo” familiarizados con las subordinadas porque, con anterioridad, jamás las habían tenido. En los dos tests se recoge que los demandantes nunca trabajaron en el sector financiero, y que sus inversiones no pasan de ser anuales y del importe de los 6.000 €, y, sin embargo, se les recomendó invertir nada menos que 100.000 € en un producto complejo, de riesgo y a 10 años vista, lo que no tiene explicación plausible. Es de resaltar que el resultado de los dos test fue “no conveniente”, como no podía ser de otro modo, y, aun así la “Caja” prosiguió con la contratación en lugar de desistir de la operación, como era preceptivo. Es más, hizo firmar a los suscriptores un documento en que estos aparentan que, a pesar de ser advertidos de la no conveniencia, insisten bajo su responsabilidad en la contratación, lo que no es más que un intento de preconstituir una prueba exculpatoria a sabiendas de que se estaba actuando ilícitamente con estas personas. Por otra parte, no puede tomarse en consideración el hecho de que en los documentos puestos a la firma a los clientes se contengan manifestaciones impresas de que conocen las características de las subordinadas, asumen sus riesgos o reciben documentación, porque todas estas declaraciones de conocimiento están insertas en formularios impresos confeccionados unilateralmente por el Banco, sin intervención de los contratantes, y no son garantía, como este hecho no se confirme por otras vías, del verdadero conocimiento, recepción documental y asunción de riesgos que aparentan. El caso es que el Banco aconsejó a los accionantes esta inversión. Nadie más lo hizo porque no hay prueba de que los concernidos contasen con más asesor o consejero en esta operación que el propio empleado del Banco, en cuya persona confiaban,







además de confiar en la propia entidad financiera, debido a una relación mantenida durante años. Durante la vida del contrato los suscriptores no recibieron comunicación alguna sobre los hechos que disminuyeron el valor de cotización de las obligaciones. Antes de su suspensión por la entidad, no recibieron comunicación de que se iba a cerrar el mercado interno. Tampoco se les comunicó los reparos que le planteó la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la “Caja” por el uso de este sistema para “casar” operaciones de venta con las de compra, al valor nominal de los títulos, estando éste por encima del precio oficial de cotización. Ninguno de los extremos anteriores está acreditado.

**SÉPTIMO.-** No hay constancia de que las deficiencias de la información escrita se hayan subsanado con las explicaciones verbales porque los litigantes renunciaron a la declaración de los demandantes y al testimonio del empleado que comercializó el producto. No obstante, la prueba documental basta para evidenciar los graves defectos con los que se llevó a cabo la contratación. No es de recibo hacer hincapié en las bondades y elevados rendimientos del novedoso producto que se ofrece, si no se pone el mismo énfasis en advertir de los riesgos, en sus aspectos negativos y en todas aquellas características que separan estas obligaciones de las imposiciones a plazo fijo. El Banco no informó de modo sencillo, completo y accesible sobre sus diferencias, y este déficit de información fue la causa directa del error padecido. Los actores se crearon una representación falsa de lo que eran las subordinadas, sobre las que tenían nula experiencia, y las asociaron a un plazo fijo. Al tener los plazos fijos intereses más elevados que las cuentas corrientes, al percibirse los rendimientos periódicamente, al estar la vida del contrato sujeta a un plazo y al ser la inversión recuperable incluso antes del vencimiento, los rasgos comunes con las obligaciones subordinadas estaban presentes y, si en materia de riesgos, que es lo que determina el consentimiento, y marca la diferencia entre ambas instituciones, se oculta y no se explica la realidad, no es de extrañar que los actores hayan suscrito los valores controvertidos bajo error y, además, bajo un error no vencible, al estar sustentado en la elevada confianza que se tenía en la entidad financiera y no contar con más asesoramiento que el que empleado quiso facilitarles





en términos deficitarios. A mayor abundamiento, en el folleto informativo, que ni siquiera llegó a entregarse o a leerse, no se destacan los riesgos de forma distinta a como se señala el resto de los apartados, no se explica con claridad la mala situación económica de la “Caja” ni la razón de la emisión, que no era otra que incrementar los recursos propios y la *ratio* de solvencia, y tampoco se menciona el destino de los fondos a captar. Por otro lado, el hecho de haber percibido intereses durante cierto tiempo, sin protesta, o el hecho de no haber intentado la venta de los títulos en el tiempo en que esto pudo hacerse, no es motivo de confirmación del contrato ni de vulneración de la doctrina de los actos propios (cfr. en este sentido la ya citada sentencia de 26.12.13), porque esto también sucede en las imposiciones a plazo fijo. Mientras se desarrollaban tales conductas es obvio que el error, que incidía sobre la esencia misma del objeto contractual, estaba desplegando sus efectos, y los demandantes sólo pudieron tomar conciencia de él cuando se vieron obligados a canjear sus títulos, con riesgo de pérdida de inversión, lo que jamás puede acontecer en los depósitos a plazo fijo. En definitiva, la información suministrada no se ajustó a la experiencia y necesidades de los clientes, no fue transparente y fue sesgada y muy incompleta precisamente en los aspectos más importantes para los ahorradores, de modo que el Banco no cumplió, ni en los tratos precontractuales, ni en el momento de la perfección del contrato, ni durante el tiempo de su vigencia, con las obligaciones que le impone la normativa que enumeramos en el fundamento jurídico primero. Por los motivos expuestos, la acción de nulidad por vicio de consentimiento debe prosperar. Lo que debe restituir el Banco, por efecto del Art. 1303 CC, es el capital invertido, esto es, 100.000 €, y, a cambio, lo que deben restituir los clientes son los rendimientos percibidos, por todos los conceptos, derivados de los títulos litigiosos, o de aquellos entregados en su sustitución, además de estos valores entregados en canje, que aquí son bonos convertibles del “Banco CEISS”. Pero el citado Art. 1303 no sólo obliga a restituir las prestaciones sino también sus frutos, siendo claro que los frutos civiles de un capital se identifican con sus intereses. Por esta razón, y tal como se postula en la demanda, la interpelada ha de entregar la suma del capital invertido más el interés legal de este capital desde la fecha de la orden de suscripción (cfr. en



este sentido la reiterada sentencia de 26.12.13). Por su parte, los actores han de restituir todos los rendimientos percibidos periódicamente, más su interés legal desde las fechas de sus distintos abonos en cuenta, tanto de las subordinadas como, si es el caso, de los bonos convertibles que las sustituyeron. Todos los intereses descritos, para una y otra parte, habrán de computarse hasta la fecha de presentación de la demanda. Hasta aquí estamos hablando de lo que podríamos llamar *interés-fruto* del nombrado Art. 1303. Para los actores, la suma de capital de las subordinadas más los referidos intereses, ha de generar un importe total sobre el que aplicar el que podríamos denominar *interés-perjuicio* del Art. 1108 CC. Este *interés-perjuicio* será el legal y se ha de computar, sobre dicho total, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la sentencia. Desde ésta y hasta el completo pago el interés ha de ser el legal incrementado en dos puntos en aplicación del Art. 576 LEC. Debe puntualizarse que no es necesario que la restitución recíproca se haya pedido exactamente en la forma descrita, ya que no depende de su forma de petición sino que se trata de un efecto que procede directamente de la Ley, y, en concreto, del nombrado Art. 1303 CC (cfr. en el sentido indicado, sentencia de nuestra Audiencia Provincial -Sec. 1ª- de 26 de Junio de 2014 –nº 197-). Todo ello nos conduce a la estimación plena de la demanda. Las costas han de imponerse al litigante vencido (cfr. Art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DON XXX XXX XXX** y **DOÑA XXX DE LOS XXX XXX ÁLVAREZ**, contra **“BANCO CEISS, S.A.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES”**) y, en su virtud,



1). Declaro la nulidad de la compra de “obligaciones subordinadas Caja Duero 2009”, por importe de 100.000 €, efectuada mediante la orden de valores de 24 de Julio de 2009.

2). Condeno a la entidad demandada a pagar a los demandantes, en concepto de restitución del principal, la suma de **cien mil euros (100.000 €)**. Desde el día 24 de Julio de 2009, fecha de la orden de suscripción, y hasta el día 29 de Abril de 2014, fecha de presentación de la demanda, dicha cantidad devengará, en concepto de “frutos”, el interés legal del dinero.

3). Los demandantes vienen obligados a pagar a la entidad demandada, en concepto de restitución de rendimientos percibidos, todos los de las obligaciones, o bonos convertibles que las sustituyeron, si es el caso, y que les fueron abonados en cuenta, que también han de tener la consideración de “frutos”. Estas cantidades devengarán desde cada uno de los respectivos abonos, y hasta la fecha de presentación de la demanda, el interés legal del dinero. Los actores también han de entregar al Banco los bonos recibidos en sustitución de las obligaciones subordinadas.

4). La cantidad resultado de sumar el principal e *intereses-frutos* descritos en el apartado 2 que antecede, devengará desde el día 29 de Abril de 2014, fecha de presentación de la demanda, hasta hoy, el interés legal del dinero; y, desde hoy y hasta el completo pago, ese mismo interés incrementado en dos puntos.

5). Impongo al Banco demandado todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de *veinte días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario legalmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, de todo lo cual, yo, el Secretario Judicial, doy fe.-

